



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

8370/2018

, ELIAS LEON c/ BRISTOL MEDICINE s/PRESTACIONES MEDICAS

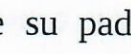
San Martín, de octubre de 2018.

Por recibido, regístrese.

Hágase saber al letrado presentante que deberá acompañar la minuta de incorporación de datos del fuero; ingresar copia digital de la presentación y documental cumpliendo estrictamente con las disposiciones de la Acordada CSJN 3/2015; acompañar el pago del ius previsional exigido por ley 23.987.

En atención al estado de autos, pasen a despacho para resolver.

**Y VISTOS, CONSIDERANDO:**

I) Que a fs. 10/6 se presenta la Sra. Cynthia , el representación de su padre el Sr. Elías León , interponiendo acción de amparo en los términos de los arts. 42 y 43 de la CN y ley 16.986 contra BIRSTOL MEDICINE, a efectos de que le otorgue a su representada la cobertura al 100% de las prestaciones: a) internación en institución de tercer nivel con atención médica y psiquiátrica permanente en la Institución “Arco Iris Alegría” y b) medicación y 200 pañales, conforme le fuera prescripto por su médico tratante.

Menciona que su padre es afiliado a la entidad demandada y que padece de discapacidad.

Señala que el Dr. Elías  le diagnosticó síndrome demencial con deterioro cognitivo e ideas persecutorias y que no es autónomo ni autoválido, recomendando la internación en un instituto de tercer nivel con atención médica y psiquiátrica permanente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

Manifiesta que los gastos son altísimos y que su padre recibe una escasa jubilación

Indica que, y ante la falta de cumplimiento de la prestación, envió carta documento, obteniendo la negativa de brindar la prestación.

En este marco, solicita el dictado de una medida cautelar que ordene a OSDE la cobertura integral al 100% de las prestaciones de discapacidad: **a)** internación en institución de tercer nivel con atención médica y psiquiátrica permanente en la Institución “Arco Iris Alegría” y **b)** medicación y 200 pañales, conforme le fuera prescripto por su médico tratante.

Cita jurisprudencia en su apoyo.

**II)** Cabe señalar que la medida cautelar innovativa -como la que se peticiona- constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que también se ha sostenido, en especial, que en materia de medidas cautelares debe primar un “*espíritu amplio*”, máxime cuando -como en el presente caso- se trata de una “*prestación esencial para la atención de la salud*” (Fallos 327:5556).

En lo que respecta, corresponde estar a la abundante jurisprudencia de los Tribunales Federales que, en principio, justifica su procedencia ante la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia en un proceso determinado.

Asimismo, y por otra parte, la cuestión habrá de subordinarse a la configuración de dos extremos insoslayables; la verosimilitud del derecho invocado “*fumus bonis iuris*” y el peligro en la demora “*periculum in mora*” a la que debe agregarse la prestación de la contracautela pertinente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

Y si bien el primero de los requisitos debe entenderse como la posibilidad de que este exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, ello no implica que el peticionante de la medida quede relevado en forma absoluta, del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos a fin de producir la convicción en el ánimo del Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad, máximo cuando la sustancia coincide con el objeto del pleito, excediendo los límites fijados a medidas de esta naturaleza para producir los efectos propios de una sentencia definitiva en el proceso principal (Fallos 326:1400, entre muchos otros).

Hallándose en juego en el presente, la subsistencia de un derecho personalísimo como el derecho a la salud, de principal rango en el texto de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22-, ante la interposición de la acción con el fin de garantizar su plena vigencia y protección cabe adoptar una interpretación extensiva y no restrictiva sobre la procedencia de la medida cautelar incoada, a fin de evitar un eventual daño, si en el momento de ejecutar la sentencia dicha ejecución se convierte en ineficaz o imposible.

Por las razones expuestas, considero que la situación en la que se encuentra inmersa el Sr. Elias Leon -de 88 años de edad (v. fs. 1)-, implica una urgencia que no admite demoras en su respuesta, pues se conjugan compromisos internacionales asumidos por la República en materia de derechos humanos.

Del certificado médico producido por la Dr. Elias (Médico Psiquiatra), surge el padecimiento del Sr. , diagnóstico de *“Síndrome demencial con deterioro e ideas persecutorias. Medicado con (...) .Necesita 200 pañales por mes. No puede manejarse en forma autónoma y requiere ayuda para alimentarse, vestirse e higienizarse. Por todo lo antedicho se indica internación en institución de tercer nivel y centro de día con atención de enfermería y psiquiatría en forma*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

*permanente. El paciente se encuentra internado hace tiempo en el Hogar Arco Iris Alegría cualquier cambio tratante se encuentra contra indicado dado la gravedad de su estado y su adecuación a dicho instituto” (v. fs. 6 bis).*

Asimismo, se encuentra acreditada en autos la carta documento enviada a la demandada (cfr. fs. 7), la que no mereció respuesta por parte de Bristol Medicine.

Además, en el caso particular, se debe tener en cuenta que con motivo de la patología que afecta al Sr. [REDACTED] el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires le ha extendido un certificado de discapacidad con diagnóstico de “ *Anormalidades de la marcha y de la movilidad Poliartrosis Incontinencia urinaria, no especificada Demencia, no especificada*” (ver fs. 5) y que conforme a dicha condición, se le debe brindar la protección que instituyeron las leyes 22.431 -de protección integral de las personas discapacitadas- y 24.901 de prestaciones básicas de atención integral.

Sentado ello, quien suscribe considera que los argumentos invocados por la parte actora cumplen “*prima facie*” con los requisitos mencionados, máxime atendiendo a la patología que afecta al Sr. Elías León Dymont, que dan cuenta de la urgente necesidad de atención y asistencia, circunstancia ésta que habilita a disponer en el sentido pretendido, ordenando a BRISTOL MEDICINE la cobertura de la internación hasta el valor establecido en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad para la Categoría “A” de Hogar Permanente, con Centro de Día y el 35 % por dependencia.

**III) Sin costas por no haber mediado sustanciación.**

En atención a lo expuesto y jurisprudencia citada,

**RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

1.- Hacer lugar en forma parcial a la medida cautelar solicitada por la parte actora y en consecuencia ordenar a la BRISTOL MEDICINE que proceda de manera inmediata a la cobertura de: a) la internación del Sr. Elías León -Afiliado nro. 0002136 0102 en la Institución "Arco Iris Alegría" hasta el valor establecido en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad para la Categoría "A" de Hogar Permanente, con Centro de Día y el 35 % por dependencia y b) cobertura integral al 100% respecto de la medicación y 200 pañales por mes, conforme lo indica el especialista que lo asiste, hasta tanto se dicte sentencia.

2.- Previamente deberá la actora comparece por ante el Actuario a prestar caución juratoria, bajo apercibimiento de ley (art. 199 del CPCCN).

3.- Sin costas por no haber mediado sustanciación (art. 68 del CPCCN).

4.- Al estado de autos y en virtud de haberse denunciado hechos que habilitan la tramitación de la acción en función de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional, requiérase a BRISTOL MEDICINE, el informe circunstanciado previsto por el art. 8º de la ley citada, debiendo ser contestado dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificado.

Regístrese y notifíquese a la actora por cédula electrónica por Secretaria y notifíquese a la demandada librándose UNICO oficio, el que deberá ser presentado y diligenciado por la actora, adjuntando al mismo copia del escrito de demanda y documental acompañada.



